REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado No. 54-001-22-04-000-2023-00141-00.
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Por el presente auto se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por la señora **FANNY STELLA GONZALEZ GOMEZ** en contra de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA, UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS**, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso, ordenándose lo siguiente:

1º.- OFICIESE a **LA FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA Y A LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS** para que dentro del término de **DOS (02) DIAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor **aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

Y allegue copia del expediente.

2º.- VINCULAR a **LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER** para que dentro del término de **DOS (02) DIAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor **aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

3º.- VINCULAR a **LA VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** para que dentro del término de **DOS (02) DIAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor **aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

4º.- VINCULAR a **LOS SEÑORES CAMILO GONZLEZ MARTINEZ, DAIRA YURLEY CONTRERAS** para que dentro del término de **DOS (02) DIAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación

con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor **aportando las respectivas constancias de notificación**. **DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

5º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

6.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

San José de Cúcuta, 27 de marzo de 2023

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Norte de Santander

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**, **ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ACCIONANTE: FANNY STELLA GONZALEZ GOMEZ
ACCIONADO: FISCALIA 24 SECCIONAL CÚCUTA, UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS.

Respetado Juez,

FANNY STELLA GONZALEZ GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA, UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS**, por la vulneración de mi Derecho Fundamental de Petición consagrado en el articulo 23 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: De conformidad a la Ley 2213 de 2022, el día 27 de febrero de 2023 por medio de los correos electrónicos direccioondeatencionalusuario@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co stellad.gonzalez@fiscalia.gov.co y fredy.leal@fiscalia.gov.co, presenté un Derecho de Petición ante la Fiscalía 24 Seccional de Cúcuta, Unidad de Seguridad Publica y varios, tal como consta en las pruebas que anexo.

SEGUNDO: La entidad accionada no ha cumplido con los términos para resolver la petición, consagrados en la Ley 1755 del 2015, puesto que al día de hoy no he recibo respuesta alguna por parte de la mencionada entidad, lo cual conlleva a una vulneración de mis derechos como víctima a la verdad, la justicia y la reparación dentro del proceso penal adelantado bajo el NUNC 540016001131201702747.

TERCERO: Con la omisión en la que ha incurrido la accionado, consistente en no resolver y contestar oportunamente el derecho de petición, considero que se esta vulnerando injustificadamente el derecho constitucional fundamental consagrado en el articulo 23 de la Constitución política, por esto

recurro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA, UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS**, en las circunstancias de tiempo y modo descritas en los hechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA, UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS** al no responder mi solicitud, constituye una vulneración a mi derecho fundamental de petición, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

DERECHO DE PETICIÓN.

- El **artículo 23 de la Constitución de 1991** consagra este derecho en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

- La **Ley 1755 de 2015**, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

- La **Ley 1437 de 2011** en sus artículos 4, 5, 13 y ss., establece las reglas generales del Derecho de Petición ante las autoridades.

- La Corte Constitucional en **Sentencia T-206 de 2018** referente al derecho de petición señalo lo siguiente:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

- La honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04,** Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"4.1. Contenido y Alcance. Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la

autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente, la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.

- Cabe destacar que esta Corporación mediante **sentencia T-377 de 2000**, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe

anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sírvase, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA-. **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición de **FANNY STELLA GONZALEZ GOMEZ**, que esta siendo vulnerado por la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA, UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS.**

SEGUNDA: **ORDENAR** a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA, UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS**, que en el termino de 48 horas de respuesta al derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual se realizaron las siguientes peticiones con el objetivo de colaborar con la Fiscalía y ejercer el derecho a aportar pruebas al proceso, tal como lo contempla el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004):

> *"1. Se me informe el estado actual del proceso penal que se adelanta bajo el Numero Único de Noticia Criminal 540016001131201702747.*
>
> *2. Me sea informado el resultado de las actividades realizadas por los organismos judicial respecto de la solicitud de copia autentica del proceso 54-001-31-60- 005-2014-00465-00del juzgado quinto de familia - Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de CAMILO GONZLEZ MARTINEZ con CC. 13537071 y DAIRA YURLEY CONTRERAS 1090365898, así como también el resultado de la orden impartida a fin de solicitar copia autentica del proceso penal 540016106173201380724.*

3. De manera respetuosa les solicito que le sea aplicado celeridad en el trámite del expediente identificado con NUNC 540016001131201702747, toda vez que desde el día 03 de abril del 2017 se interpuso la denuncia y a fecha de hoy, febrero de 2023 han transcurrido casi 6 años en los cuales el mismo se ha mantenido en fase de indagación preliminar a pesar de que de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal establece como máximo para adelantar tal actuación el termino de 3 años:

> ***La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.*** *Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".*

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con este escrito, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Constancia del envío a través de los correos electrónicos direcciondeatencionalusuario@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co stellad.gonzalez@fiscalia.gov.co y fredy.leal@fiscalia.gov.co del derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2023.
- Copia del derecho de petición elevado ante la Fiscalía 24 Seccional Cúcuta, Unidad de Seguridad Publica y varios.
-

COMPETENCIA

Señor Juez usted es competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que, por estos mismos hechos, invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

Correo electrónico: Dianamilenagh@hotmail.com
Teléfono: 3184984881 – 3166135810

Cordialmente,

FANNY STELLA GONZÁLEZ GÓMEZ
C.C. N.º 1.099.373.320